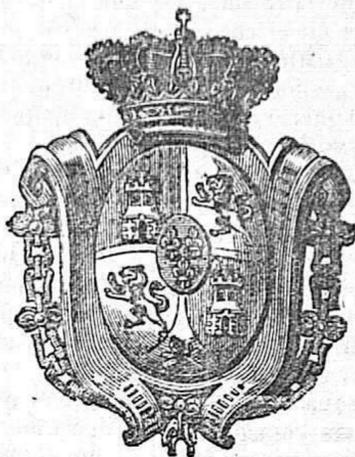


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.^s de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 23 de Octubre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 15 de Octubre)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia del Juzgado de Guía sobre retención del premio de cobranza al Recaudador de contribuciones de la zona de Santa Cruz de la Palma D. Antero Quevedo, para responder de actuaciones civiles seguidas contra el mismo:

Resultando que por providencia del Juzgado de primera instancia de Guía se mandó retener al mencionado Recaudador el premio de cobranza que á contar desde la fecha de la referida providencia correspondiera al indicado D. Antonio Quevedo, hasta cubrir la cantidad de 3.551 pesetas 93 céntimos, á cuyo pago fué condenado por sentencia firme recaída en juicio de menor cuantía seguido contra el mismo por D.^a Cipriana Martín, y cuya providencia fué comunicada en 18 de Noviembre de 1890 á la Delegación de Hacienda á los efectos consiguientes:

Resultando que la Delegación, previa liquidación de las cantidades que trimestralmente había de percibir el Recaudador por el premio de 3 por 100, tomando como base los ingresos efectuados por el mismo durante el año de 1889-90, y deducidos los gastos de recaudación que el interesado justificó, puso en conocimiento del Juzgado haber retenido 650 pesetas 75 céntimos en el primer semestre de 1890-91 por la parte de premio que le correspondía, habiéndose ajustado á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 1.451 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que el Juzgado no estimó ajustada esta resolución á lo acordado por el mismo en la providencia de que se ha hecho mérito y, en su consecuencia, en 20 de Octubre de

1891 comunicó á la Delegación un auto en el cual se ordenaba la retención, no de la parte proporcional del premio de cobranza, sino de la totalidad del mismo, por no ser aplicable al caso el artículo citado por la oficina provincial, artículo que se refiere á sueldos y pensiones de funcionarios públicos, carácter que, en sentir del Juzgado, no tienen los Recaudadores de contribuciones, toda vez que éstos no son otra cosa, en opinión de aquella Autoridad judicial, que industriales á quienes se puede embargar todo lo que constituye y produce su industria, negando al propio tiempo en el referido decreto á la Delegación facultades para modificar los mandatos del Juzgado:

Resultando que, previo nuevo informe del Abogado del Estado, la Delegación acordó, en 11 de Enero de 1892, sostener la inteligencia que al art. 1.451 de la ley de Enjuiciamiento civil había dado, comunicarlo así al Juzgado y elevar el expediente á la Superioridad para su resolución:

Resultando que el Negociado y Sección correspondiente de ese Centro directivo propusieron en su dictamen que, tomando como base el carácter de funcionarios públicos que los Recaudadores tienen, y la competencia de la Administración para aplicar el art. 1.451 de la ley de Enjuiciamiento civil en la parte que la afecta, se acuerde ordenar á la Delegación de Hacienda que forme el oportuno expediente para determinar qué premio de cobranza corresponde al Recaudador de Santa Cruz de la Palma, tomando como base un quinquenio, deducidos los gastos necesarios para el servicio, cuyo expediente, debidamente informado, remitiría á la Superioridad para la resolución que fuere procedente, poniéndose este acuerdo en conocimiento del Juzgado de Guía, con suspensión de toda entrega de cantidades hasta la resolución definitiva:

Resultando que pedido informe á la Dirección general de lo Contencioso del Estado, este Centro, si bien conforme en el fondo con lo propuesto por el Negociado y Sección mencionados, por entender también que los Recaudadores son funcionarios públicos, y que, en su consecuencia, la Administración es competente para aplicar el artículo de la ley de Enjuiciamiento que se refiere á las retenciones de los sueldos de sus empleados, se separó de dicha propuesta en cuanto á la forma de fijar el premio de cobranza, por estimar eventual y ocasionado á errores el dejar al arbitrio de los deudores el que éste sea mayor ó menor, ya se tome en cuenta como base el término medio de recaudación anual, ya el término medio por quinquenios, proponiendo que para casos análogos al presente se asimilen los Recaudadores á las categorías de los demás empleados públicos, sirviendo para ello la escala de rendimientos que para el uso del Timbre en sus títulos fijó la Real orden de 21 de Junio de 1888:

Resultando que elevado el expediente al Tribunal gubernativo, éste acordó someterlo á la resolución de este Ministerio por considerar que procede dictar una medida de carácter general:

Considerando que la cuestión objeto del expediente es por demás concreta, pues se reduce á determinar si los Recaudadores de contribuciones son ó no empleados públicos, y por tanto, si cabe hacer aplicación del artículo 1.451 de la vigente ley de Enjuiciamiento civil cuando se trate de proceder contra los mismos para responder de cantidades líquidas á cuyo pago hayan sido condenados por la Autoridad judicial mediante sentencia firme:

Considerando que esta cuestión, que aparece como principal en el expediente, envuelve otra de no menor importancia; la de si la Administración ó sus funcionarios pueden ó no dejar de cumplir los mandamientos judiciales cuando éstos sean contrarios á lo prevenido en el referido artículo de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que la primera de las citadas cuestiones no puede menos de resolverse en sentido afirmativo, no sólo por el concepto general que del empleado público se tiene, sino porque, á más de existir expresas declaraciones de lo que es y ha de entenderse por funcionario público, tales como la contenida en el art. 416 del Código penal y la que á su vez se contiene en sentencia de 26 de Abril de 1871, en la cual se dice «que corresponde el concepto de empleado público á todos los que por nombramiento del Estado le prestan algún

servicio en los diversos ramos que constituyen sus funciones, recibiendo la retribución pecuniaria que se haya considerado conveniente señalarles», cuyo precepto se halla de nuevo reproducido en sentencia del Tribunal Supremo de 11 de Julio de 1874, sino porque en el caso presente, esto es, concretándose á los Recaudadores, su condición de funcionarios se halla expresamente determinada por los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888:

Considerando que según los mencionados artículos, los Recaudadores y Agentes ejecutivos han de ser nombrados por este Ministerio, estando obligados á proveerse del título que les corresponda con sujeción á la ley del Timbre, añadiendo textualmente el citado art. 3.º que se proveerán de los referidos títulos en igual forma «y con iguales requisitos que los demás funcionarios de la Administración», palabras que desde luego implican su reconocimiento como funcionarios públicos:

Considerando que los Recaudadores de contribuciones se hallan sujetos á iguales disposiciones que todos los empleados en cuanto á tomas de posesión, nombramiento, etc., y únicamente se diferencian de la mayoría de los empleados públicos en que no tienen asignado sueldo, aunque sí una remuneración fija por el Estado, señalada y satisfecha á dichos funcionarios, cuyo hecho, como el de prestación de fianza, en nada desvirtúa su carácter de funcionarios ó empleados, antes por el contrario le confirma, ya que al Estado sirven prestándole garantía del fiel desempeño de su cargo, y respondiendo con sus bienes de su gestión:

Considerando, además, que el artículo 5.º de la referida instrucción concede de una manera terminante ese carácter á los Agentes ejecutivos, y si bien nada se dice de los Recaudadores, cuyo silencio es efecto de la disposición citada, lo preceptuado en la misma igualmente debe alcanzarse á unos que á otros, toda vez que no existe razón alguna para que esta diferencia se establezca ó se estime establecida por la instrucción de 1888:

Considerando que de lo expuesto aparece indudable que al retener las cantidades que han de percibir los encargados de la recaudación de con-

tribuciones se habrá de hacer aplicando al efecto con toda escrupulosidad los artículos 1.451 y 1.452 de la ley de Enjuiciamiento civil, expresamente redactados para amparar á los funcionarios y evitar queden reducidos á una situación poco decorosa y aflictiva:

Considerando que si bien los mandamientos judiciales deben ser siempre acatados por las Autoridades administrativas, sus delegados y agentes, porque según el art. 76 de la Constitución del Estado, al poder judicial compete aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, sin que pueda ejercer otra función que la de juzgar y hacer que se cumpla lo juzgado, precepto también consignado en el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, como en el presente se trata de un artículo que no se aplica con toda exactitud por el Juzgado, con evidente perjuicio de las personas que prestan sus servicios á la Administración, ésta tiene en cierto modo la obligación de acudir en favor de sus empleados cuando por un error de interpretación se les ocasionan perjuicios en sus intereses, perjuicios que pueden redundar en daño de los intereses del Tesoro.

Considerando que éste ha sido el fundamento de la Real orden de carácter general de 26 de Mayo de 1882, dictada de conformidad con lo informado por las Secciones de Hacienda y Ultramar y Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, en un caso análogo al presente, y en cuya parte dispositiva se ordena el estricto cumplimiento de lo prevenido por la ley de Enjuiciamiento civil, y se ordena que «la Administración no deberá retener, ni en depósito, más que la parte proporcional que fija dicha ley, según la cuantía del sueldo ó pensión, entregando el resto al concursado, sean cualesquiera las circunstancias y las decisiones judiciales». Real orden que, atendido su carácter de generalidad, debe ser aplicada al presente, y á la que hay que considerar como derogatoria de la de 20 de Junio de 1872, en la cual se disponía todo lo contrario, teniendo en cuenta el derecho que á los interesados asiste para exigir la responsabilidad civil y criminal á las Autoridades judiciales que con decisiones contrarias á la ley lastimen sus legítimos derechos:

Y considerando, en cuanto á la parte de detalle relativa á la forma de efectuar las retenciones á esta clase de funcionarios para aplicar el artículo tantas veces citado, que parece menos expuesto á fraudes y más ventajoso para los intereses de la Hacienda aplicar la escala fijada para el uso del Timbre en los títulos de los Recaudadores y en la Real orden de 21 de Junio de 1888;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con el dictamen de las Secciones reunidas de Hacienda y Ultramar y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido resolver con carácter general:

Primero. Que los Recaudadores de contribuciones tienen el carácter de funcionarios públicos.

Segundo. Que, en su consecuencia, les son aplicables las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil en cuanto se refieren á las retenciones de la retribución que les haya sido señalada.

Tercero. Que aunque reconocida la competencia de las Autoridades judiciales para ejecutar lo juzgado, y en su consecuencia, para exigir las responsabilidades pecuniarias á los deudores, la Administración está obligada

á ajustarse á lo preceptuado en la ley, no reteniendo á los funcionarios públicos mayores cantidades que las fijadas en el art. 1.451 de la misma, y en su consecuencia, que en el caso de que el Juez de Guía insistiese en su acuerdo, debe la Delegación de Hacienda de la provincia ponerlo en conocimiento del Gobernador para que éste entable la oportuna competencia, si bien únicamente sobre este extremo.

Y cuarto. Que para lo sucesivo se considere aplicable, á los efectos de las retenciones que se hagan á los Recaudadores de contribuciones, la escala fijada en la Real orden de 21 de Junio de 1888.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1894.—Salvador.—Sr. Director general del Tesoro público.

(Gaceta del 9 de Octubre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde D. Antonio Torres, primer Teniente y Depositario Regidor, Interventor D. José Aranda y Concejal D. Antonio Moral Mateos, del Ayuntamiento de Villargordo, que ha sido decretada por V. S. en 1.º de Agosto último, ha emitido con fecha 28 de Septiembre próximo pasado el siguiente dictamen.

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 17 del actual se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Alcalde D. Antonio Torres, primer Teniente y Depositario Regidor, Interventor D. José Aranda y Concejal D. Antonio Moral Mateos, del Ayuntamiento de Villargordo, que ha sido decretada en 1.º de Agosto último por el Gobernador de Jaén.

De las diligencias practicadas por un Delegado que, previa la oportuna autorización nombró dicha Autoridad, á fin de que inspeccionara la administración municipal de dicho pueblo, resulta: que á la presentación de aquél en la localidad, se le pusieron por el Alcalde Depositario diferentes obstáculos al ejercicio de la misión que le estaba confiada; que verificado en 14 de Junio un arqueo apareció como existencia en Caja la cantidad de 26'95 pesetas, de las que 2'50 pertenecían á la venta de guías; y examinados los libros de Contabilidad, resultaron como ingresos por cuenta del presupuesto municipal 20.115'51 pesetas, y como pagos 18.473'12, consignándose un sobrante de 1.642'39 pesetas, del que restadas 74'45 de existencia en Caja, resultó una falta de 1.569'94 pesetas; que de los expedientes de subastas por distintos conceptos, correspondientes al año económico de 1893-94, aparece que en 21 de Mayo de 1893 se celebró la relativa al arriendo de consumos, que fué adjudicado á don Juan Anguita, declarado en quiebra posteriormente, y que debió, por tanto, perder el depósito de 318'88 pesetas; que lo mismo ocurrió con el adjudicatario de dicho servicio D. Antonio Tirado, que perdió igual cantidad que Anguita, sin que conste que dichas sumas hayan ingresado en arcas municipales; que tampoco resultan ingresadas 320 pesetas depositadas por D. Luis Jiménez para optar á la subasta del arriendo de consumos para el próximo ejercicio; que el primer Teniente Alcalde desempeña á la vez el cargo de Depositario; que el Interventor se ocupa de la recaudación de

consumos, que los administradores don Luciano Jiménez con el sueldo de 2 pesetas diarias y sin fianza alguna; que el libro de actas es un cuaderno en papel simple, y que en el de arqueos figura como la última acta la correspondiente al 30 de Abril último y no aparece la de 31 de Mayo; que se ignora á qué año y ejercicio corresponde el libro mayor, y resultan además otros hechos de menor importancia.

Presentada la oportuna Memoria al Gobernador, y observando que no se había cumplido por el Delegado el artículo 41 del reglamento de 22 de Abril de 1890, nombró de nuevo á éste para que inmediatamente se presentara en el Ayuntamiento y diera audiencia á los interesados de los cargos que contra los mismos resultaban; y en su cumplimiento, la Delegación, por providencia de 30 de Julio, mandó extender citaciones duplicadas para que comparecieran al salón de sesiones del Ayuntamiento, á las ocho de la del siguiente día, los Concejales D. Regino Aguado, D. Antonio Torres, D. Antonio Moral y D. José Aranda, á fin de que expusieran ante la Delegación lo que á su derecho conviniera, como así lo verificaron.

En vista de todo, el Gobernador, por providencia de 1.º de Agosto último, resolvió suspender en sus dobles cargos á D. Regino Aguado, Alcalde y Ordenador de Pagos; á don Antonio Torres, primer Teniente de Alcalde y Depositario; á D. José Aranda, Regidor Interventor, y al Concejal D. Antonio Moral, á quienes sustituyó interinamente por otros que en épocas anteriores debieron sus cargos á elección popular.

Contra esta providencia interpusieron en 7 de Agosto los Concejales suspensos recurso de alzada negando la exactitud de los cargos en aquella contenidos, expresando que no se había instruido el expediente en debida forma; que se había faltado á los artículos 41 y 42 del reglamento de Procedimientos administrativos de 22 de Abril de 1890, y que no se había tenido en cuenta por el Gobernador lo dispuesto en las Reales órdenes de 16 de Septiembre y 7, 13 y 29 de Octubre de 1892.

A su recurso acompañan un recibo del Registro del Gobierno de provincia, haciendo constar que el día 30 de Julio se presentó una instancia por Torres y Aguado pidiendo que les fuesen admitidos los pliegos de descargos y defensa que debió unir el Delegado al expediente, una certificación del Tenedor de libros de la Intervención de Hacienda acreditando ciertos pagos, y un acta notarial.

La Sección observa que por parte de algunos de los suspensos por la providencia del Gobernador se ha tratado, más que de facilitar, de impedir y dificultar la gestión inspectora confiada al Delegado, y asimismo observa que éste tampoco se ha atendido en el desempeño de su misión á lo que taxativa y terminantemente dispone el reglamento de procedimientos administrativos de 22 de Abril de 1890, lo cual obligó al Gobernador á disponer que aquél volviera á la localidad y diera la correspondiente audiencia á los interesados.

Pero como sea de ello lo que quiera, siempre resulta que los que aparecen responsables de los cargos contenidos en las diligencias practicadas han sido oídos y han expuesto ante la Delegación primero, y después ante V. E. en el recurso de alzada referido, todo cuanto han tenido por conveniente, estima la Sección que han quedado cumplidas, por tanto, las

prescripciones del citado reglamento. Y siendo esto así, no puede menos de tenerse por acertada la providencia del Gobernador de Jaén, una vez que, aparte de los hechos de menor importancia, que aunque censurables pueden ser fácilmente corregidos, resultan otros de tal gravedad, que, no sólo demuestran que han sufrido perjuicios irreparables los intereses generales de la localidad, sino que obliga á que sobre ellos entiendan los Tribunales de justicia, siendo, entre otros, los relativos á la falta en Caja de cantidades que en ella debían existir y á la falta también de ingreso en la misma de los depósitos constituidos y de que se hace referencia en la exposición de hechos.

Por lo tanto, la Sección opina que procede confirmar la providencia del Gobernador de Jaén, fecha 1.º de Agosto último, por virtud de la cual suspendió en los dobles cargos que desempeñaban en el Ayuntamiento de Villargordo á D. Regino Aguado, don Antonio Torres, D. Antonio Moral y D. José Aranda, y remitir los antecedentes á los Tribunales, á los efectos que puedan dar lugar.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1894.—Aguilera.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Jaén.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Circular

Habiéndose presentado en este Centro directivo varias reclamaciones relativas á la forma de ejercitarse por algunas Juntas locales de primera enseñanza la facultad que, según el artículo 3.º del reglamento de Auxiliares de 21 de Abril de 1892, les está concedida para trasladar los Maestros auxiliares que consagran sus servicios en una Escuela pública determinada á otro establecimiento oficial idéntico, dentro del propio término municipal ó de la misma localidad, y con el fin de regularizar esta delicada é importante función que afecta al régimen y gobierno de las Escuelas, atendiendo á la vez al mejor servicio de la educación pública y de la enseñanza, esta Dirección general ha resuelto transmitir á V. S. las siguientes instrucciones:

1.º Toda traslación de un Maestro auxiliar de una Escuela pública que desempeñe su cargo en propiedad á otra Escuela de la misma localidad ó del propio término municipal, será motivada.

En el expediente sumario que ha de instruirse ante la Junta local de primera enseñanza para preparar el acuerdo, serán oídos el Auxiliar que se pretenda trasladar á los dos Maestros interesados.

Si la traslación hubiera de realizarse á instancia del Auxiliar, no será precisa la formación de expediente.

2.º Verificado el acuerdo, la Junta local dará conocimiento del mismo á la provincial de Instrucción pública para su aprobación.

3.º Los Auxiliares de las Escuelas públicas de capitales de provincia que habiendo obtenido sus empleos por oposición ó concurso fueron destinados por Autoridad competente, en vista

de nuevas necesidades de la enseñanza, á prestar servicio en la Escuela práctica agregada á la Normal respectiva, no podrán ser trasladados de libre arbitrio á las otras Escuelas oficiales de la misma capital, sino que permanecerán, bajo la garantía del art. 172 de la ley de Instrucción pública, como los demás Profesores del establecimiento.

4.º Estos funcionarios, lo mismo que el Maestro regente y el Auxiliar reglamentario, están subordinados al Director de la Escuela Normal en todo lo concerniente al régimen académico y administrativo de la enseñanza.

Por conducto de dicho Jefe, y con su informe, se cursarán las instancias que dirijan á las Corporaciones y Autoridades superiores en solicitud de licencia ó de cualquier otro asunto relacionado en el servicio.

Los expresados Directores pueden conceder á estos funcionarios aquellas licencias para que respecto de los demás Maestros se hallan facultadas las Autoridades locales.

5.º Los Auxiliares que presten servicios en las Escuelas prácticas, posean título de Maestro normal ó de Maestro de primera enseñanza superior y hayan obtenido su cargo por oposición, podrán sustituir provisionalmente, en casos urgentes, por orden del Director, y sin desatender la educación y enseñanza de los niños, á los Profesores de la Escuela Normal en ausencias, enfermedades y vacantes.

Los servicios gratuitos que en este sentido presten en las clases de la Escuela Normal figurarán como mérito en sus hojas de servicios.

6.º Estas disposiciones no alterarán las atribuciones que corresponden á la Junta municipal de primera enseñanza de esta Corte respecto á los citados traslados.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1894.—El Director general, Eduardo Vincenti.—Sr. Inspector general de enseñanza y señores Rectores de las Universidades y Presidentes de las Juntas provinciales de Instrucción pública de primera enseñanza.

(Gaceta del 20 de Octubre).

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 4233

ANUNCIO

En el día de hoy se cursa por este Gobierno para ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación recurso de alzada interpuesto por D. Salvador Oliva Queralt, vecino de Vilarrodona, contra una providencia de este Gobierno desestimándole una instancia en que solicitaba se dejase sin efecto el acuerdo de dicho Ayuntamiento imponiéndole una multa de cinco pesetas.

Lo que en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 26 del reglamento de 22 de Abril de 1890, he acordado hacer público por medio de este Boletín oficial para conocimiento de los interesados.

Tarragona 26 de Octubre de 1894.—El Gobernador, Julián Fernández Argente.

SECCION PROVINCIAL DE PLAGAS DEL CAMPO

Sesión del 11 de Septiembre de 1894

Previo citación de segunda convocatoria, se reunieron en el local de costumbre, bajo la presidencia del Comisario Regio de Agricultura D. José Batlle, los Vocales Sres. Satorras, Ca-

bré ó Ingeniero Secretario, abriéndose la sesión á las once de la mañana.

Leída el acta de la anterior fué aprobada.

Entrándose en el despacho ordinario, se dió cuenta por Secretaría de una comunicación del Alcalde de Poboleda acompañando copia certificada del acta de la sesión que celebró el Ayuntamiento de su presidencia con motivo del incremento que va tomando la plaga filoxérica en aquel término municipal, suplicando se atiende con especial interés las consideraciones que en la referida acta se exponen, que son de suma importancia para dicha villa.

La Sección acordó elevarla al Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento, corroborando así la conveniencia de atender en lo posible á la petición formulada con fecha 5 de los corrientes, y participar al Alcalde de Poboleda que esta Sección habiase ya dirigido al Excmo. Sr. Ministro de Fomento, al Ilmo. Sr. Director general de Agricultura y á todos los señores representantes de la provincia en Cortes, poniendo de manifiesto el afflictivo estado de la insustituible producción vitícola de aquella comarca y rogándoles recabaran del Gobierno de S. M. la mayor suma posible de recursos para la campaña antifiloxérica.

De otro oficio del Alcalde de Cornudella participando que del reconocimiento practicado en los viñedos de aquel término municipal por el Capataz de esta Sección ha dado por resultado la existencia de un foco filoxérico en una propiedad contigua á la de D. José Jordi, propia de don Bautista Pamies, añadiendo que por el aspecto que presentan aquellos viñedos es de suponer existan otros varios focos de alguna consideración.

De seis de igual número de Alcaldes participando no existir novedad en los viñedos de sus respectivos términos municipales.

La Sección quedó enterada.

Fueron presentadas con la conformidad de la Junta interventora las cuentas correspondientes á los meses de Mayo y Junio, siendo aprobadas por la Sección.

Para su aprobación se presentaron las de los meses de Julio y Agosto, acordándose pasasen para su examen á la Junta interventora.

El Sr. Cabré dijo que, según sus noticias, en los términos municipales de Montmell y Puigtiñós existían algunos focos filoxéricos en la propiedad de D.ª Luisa Bellavilla, denominada en el primer término «Cam de la Creu» y en el segundo «Castell de Rocamor».

La Sección acordó pasase el Capataz á dichos términos á efectuar un reconocimiento.

El Ingeniero Secretario dió cuenta del reconocimiento efectuado por el Capataz de la Sección en el término de Alforja, habiendo dado por resultado encontrarse aquellos viñedos libres del insecto.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión á las doce y media, de cuyos acuerdos certifica:—El Ingeniero Secretario, Joaquín Bernat.—V.º B.º—El Presidente, P. D., Batlle.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm 4234

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA

Este Cuerpo provincial, de conformidad con el Sr. Comisario de guerra y en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 9 de Agosto de

1877, ha fijado los precios que á continuación se expresan para la liquidación y abono de las especies de suministros hechos por los pueblos de esta provincia durante el mes actual á las tropas del Ejército y Guardia civil.

	Pesetas
La ración de pan común de 70 decágramos.....	0.21
La id. de cebada de 6.9375 litros	0.72
La id. de paja de 6 id.....	0.48
El litro de aceite.....	1.06
El kilogramo de carbón.....	0.09
El id. de leña.....	0.04

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y efectos que correspondan. Tarragona 20 de Octubre de 1894.—El Vicepresidente, M. Valls.—P. A. de la C. P., el Secretario, T. Larráz.

Núm. 4235

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio

Hallándose vacantes las plazas de Agentes ejecutivos de los partidos de Falset, Gandesa, y de la 4.ª zona del de Tortosa, se anuncian al público por medio de este periódico oficial á fin de que las personas que deseen tomar parte en el concurso para su provisión puedan acudir á estas oficinas, en las que les serán facilitados los datos y noticias complementarias que deseen adquirir; advirtiéndoles que deberán dirigir sus solicitudes al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, por conducto de esta Delegación, y que la fianza que presten ha de ser definitiva, por no admitirse provisionales; siendo preferidos en igualdad de condiciones los aspirantes que lo verifiquen en metálico ó efectos públicos.

Vacantes de Agentes y Recaudadores Partido de Falset

Zonas	PUEBLOS	Impuesto de las fianzas — Pesetas
Unica.	Arboli.	5.300
	Argentera.	
	Bellmunt.	
	Bisbal de Falset.	
	Cabacés.	
	Capsanés.	
	Ciurana.	
	Colldejou.	
	Cornudella.	
	Dosaiguas.	
	Falset.	
	Figuera (La).	
	García.	
	Gratallops.	
	Guiamets.	
	Lloá.	
	Margalef.	
	Marsá.	
	Masroig.	
	Molá.	
	Mora la Nueva.	
	Morera (La).	
	Palma (La).	
	Poboleda.	
	Porrera.	
Pradell.		
Pratdip.		
Riudecañas.		
Tivisa.		
Torre del Español		
Torre Fontaubella		
Torroja.		
Ulldemolins.		
Vandellós.		
Vil.ª Escornalbou.		
Vilanova Prades.		
Vilella alta.		
Vilella baja.		
Vinebre.		

Partido de Gandesa

Unica.	Arnes.	4.600
	Ascó.	
	Bot.	
	Batea.	
	Benisanet.	
	Caseras.	
	Corbera.	
	Flix.	
	Fatarella.	
	Gandesa.	
Horta.		
Miravet.		
Mora de Ebro.		
Prat de Compte.		
Pinell.		
Pobla de Masaluca.		
Ribarroja.		
Villalba.		

Partido de Tortosa

4.ª	Cénia.	1.400
	Freginals.	
	Godall.	
	Ulldecona.	

Tarragona 15 de Octubre de 1894.—El Delegado de Hacienda, Ricardo de Medina.

Núm. 4236

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio

Habiendo acudido á la Delegación de Hacienda de esta provincia D. José García Solé solicitando, como propietario de una finca ó solar sito en esta capital, calle de la Rambla de San Juan, de extensión superficial 452.48 metros; lindante al Norte con el Jardín Botánico, al Este con terrenos de D. Félix Ferré, al Sud con casa del recurrente y su repetida esposa y la de D. Juan Dalmau y al Oeste con terrenos de D. Antonio Corbella, le sea concedida como parcela la parte de terreno que se halla comprendida al Norte de la citada finca y la calle recientemente roturada de Augusto, en la proporción que indican los linderos E. y O., cuyo terreno afecta la forma de una estrecha faja, conteniendo una cabida de 75.62 metros cuadrados, esta Administración, en virtud de la ley de 17 de Junio de 1864 é instrucción de 20 de Marzo de 1865, anuncia en este Boletín oficial la incautación del referido terreno para que las personas que se crean con derecho entablen las reclamaciones que estimaren oportunas, interponiéndolas dentro del improrrogable término de un mes, á contar de la fecha de la inserción de este anuncio.

Tarragona 23 de Octubre de 1894.—El Administrador, Pablo Tello.

Núm. 4237

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio

Aceptada por la Tesorería de Hacienda de esta provincia la designación hecha por D. Antonio Ferrer, Agente ejecutivo del partido de Montblanch, para auxiliares de la misma á favor de D. Ramón Folch Esqué y D. José Pallarols Mateu, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades municipales y judiciales, á fin de que se consideren sus actos como ejercidos personalmente por el Agente de que depende, según determina el art. 12 de la instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888.

Tarragona 23 de Octubre de 1894.—El Tesorero de Hacienda, Juan M. Igual.

FACTORIA DE UTENSILIOS MILITARES DE TARRAGONA

Relación circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la 3.ª decena de Octubre del corriente año.

Día 23.—A D. Marcelino Ibañez, vecino de Tarragona, 250 litros de aceite á 1'07 pesetas, importan 267'50.

Día 23.—Al mismo, 250 litros de aceite á 1'03 pesetas, importan 206.

Día 23.—Al mismo, 4 quintales métricos de jabón á 63 pesetas, importan 252.

Día 23.—A D. Cristóbal Roig, vecino de Reus, 50 quintales métricos de carbón á 9'60 pesetas, importan 480.

Día 23.—A D. Juan Canals, vecino de Catllar, 10 quintales métricos de leña á 3'75 pesetas, importan 37'50.

Tarragona 23 de Octubre de 1894.—El Administrador, Julián Mombredo.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Interventor, Ernesto Herrera.

Núm. 4239

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE TARRAGONA

Relación circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la 3.ª decena de Octubre del corriente año.

Día 23.—A Mangrané é hijos de Guix, vecino de Tarragona, 8 quintales métricos de harina de 1.ª á 42'75 pesetas, importan 342.

Día 23.—A D. Juan Canals, vecino de Catllar, 100 quintales métricos de leña á 3'75 pesetas, importan 375.

Día 23.—A D. Manuel Palomares, vecino de Tarragona, 300 quintales métricos de cebada á 19'80 pesetas, importan 5.940.

Día 23.—Al mismo, 725 quintales métricos de paja á 6 pesetas, importan 4.350.

Tarragona 23 de Octubre de 1894.—El Administrador, Julián Mombredo.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Interventor, Ernesto Herrera.

Núm. 4240

Don Damián Lleixá Verga, Alcalde constitucional de Mas de Barberáns, Hago saber: Que entre once y doce horas del día que haga diez, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la primera subasta de las especies de consumos objeto de la tarifa de arbitrios extraordinarios, adoptada y autorizada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 29 de Julio último, para cubrir el déficit de 718'14 pesetas que resultan en el presupuesto ordinario del actual ejercicio de 1894-95, y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Caso que resultare desierta esta primera por falta de licitadores, tendrá efecto otra segunda, á los diez días desde el siguiente á la primera y á la misma hora, sirviendo de tipo para el remate el importe de las dos terceras partes del total cupo ya expresado.

Lo que he dispuesto hacer público para general conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Mas de Barberáns 20 de Octubre de 1894.—Damián Lleixá.

Núm. 4241

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Santa Bárbara

Terminado el reparto para cubrir el déficit del actual presupuesto, se ha-

llará de manifiesto en la Secretaría municipal por espacio de ocho días, á fin de que los que se crean perjudicados puedan presentar las reclamaciones que crean procedentes.

Santa Bárbara 23 de Octubre de 1894.—El Alcalde, Juan Cid.

Núm. 4242

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cambrils

Terminado el reparto de filoxera del corriente año económico, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales podrán producirse las reclamaciones que se crean convenientes.

Cambrils 23 de Octubre de 1894.—El Alcalde, José Pallejá B.

Núm. 4243

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Ulldemolins

Terminado el reparto de consumos formado para el año económico de 1894-95, estará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, contaderos desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y producir las reclamaciones que crean justas; advirtiéndoles que terminado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Ulldemolins 20 de Octubre de 1894.—El Alcalde, Jaime Nebot.

Núm. 4244

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Masdenverge

Terminada la confección de los repartos municipal, arbitrios extraordinarios, guardería rural y filoxera de este pueblo para el actual año económico de 1894-95, estarán de manifiesto en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento por el término de ocho días hábiles, á contar desde el siguiente al en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que puedan los interesados producir las reclamaciones que crean justas, pues terminado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Masdenverge 23 de Octubre de 1894.—El Alcalde, José Arasa.

Núm. 4245

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Caseras

Terminados por las Juntas respectivas el repartimiento de consumos y el gremial de líquidos para el presente año económico de 1894-95, estarán de manifiesto en esta Secretaría municipal por espacio de ocho días, en cuyo plazo podrá ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean justas.

Caseras 23 de Octubre de 1894.—El Alcalde, Pedro Pellisé.

Núm. 4246

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Llorens

Terminado el reparto de consumos y sal de este pueblo para el actual año económico de 1894-95, así como la distribución gremial para hacer efectivo el cupo y recagos autorizados correspondientes al grupo de líquidos, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, en cuyo plazo serán admitidas cuantas reclamaciones presenten los interesados.

Llorens 23 de Octubre de 1894.—El Alcalde, Pablo Andreu.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE BARCELONA

Primera enseñanza

Con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Agosto último y demás disposiciones vigentes, han de proveerse por oposición las escuelas vacantes en las poblaciones siguientes de las provincias del Principado de Cataluña.

ESCUELAS	Dotación Plas. Cs.
<i>Elementales de niños</i>	
Borredá	825
Borjas del Campo.....	825
Vilabella.....	825
Vimbodí.....	825
Moyá	825
Odena.....	825
San Esteban Sasroviras.....	825
La Sellera	825
Granadella.....	825
Pobla de Segur.....	825
Vinebre	825
<i>Auxiliaria</i>	
Sans.....	825
<i>Elementales de niñas</i>	
San Esteban Sasroviras.....	825
Barbará	825
Bruch	825
La Granada.....	825
Oristá.....	825
San Quintín de Mediona.....	825
Llerona	825
Tous.....	825
Camprodón	825
San Pedro de Osor.....	825
Aytoya	825
Albesa	825
Agramunt	825
Bisbal del Panadés.....	825
<i>Párvulos</i>	
Perelló.....	825
<i>Auxiliares</i>	
Badalona	825
Sabadell.....	825

Además del sueldo que á cada escuela va señalado, los Maestros y Maestras disfrutarán habitación decente para sí y su familia y el producto de las retribuciones de los niños que puedan pagarlas. (Artículos 191 y 192 de la ley de 9 de Septiembre de 1857.)

Los aspirantes escribirán las instancias de su puño y letra, siempre que les sea posible, dirigiéndolas al Excmo. é Ilmo. Sr. Rector de este distrito universitario y deberán ser presentadas, en la Secretaría general de esta Universidad desde la inserción de este anuncio en los *Boletines oficiales* de las provincias de este distrito universitario hasta las tres de la tarde del día 15 de Noviembre próximo venidero.

Los aspirantes harán constar en sus instancias las plazas que soliciten, uniendo á aquéllas los documentos siguientes:

Título profesional ó testimonio notarial legalizado del mismo y certificación de buena conducta expedido por el Secretario de Ayuntamiento de su domicilio, de orden y con el V.º B.º del Alcalde.

Respecto de los que estuvieren en el ejercicio de la enseñanza pública, bastará que justifiquen dichas circunstancias en su hoja de méritos y servicios, cerrada dentro del término de la convocatoria y debidamente certificada por el Secretario de la Junta de Instrucción pública de la provincia en que sirvan con el V.º B.º del Presidente de la misma.

Los aspirantes podrán presentar además todos los documentos que acrediten méritos ó servicios de enseñanza.

Todo aspirante que no sea Maes-

tro ó Auxiliar de escuela pública, deberá expresar en su instancia que no tiene defecto físico que le impida dar la enseñanza, ó en caso de tenerlo acreditar que le ha sido dispensado por la Superioridad.

Lo que por disposición del Excmo. é Ilmo. Sr. Rector se publica en los *Boletines oficiales* de este distrito universitario para conocimiento de los interesados.

Barcelona 23 de Octubre de 1894.—El Secretario general, Francisco de P. Planas.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 4248

EDICTO

Juzgado de primera instancia de Reus

En méritos de los autos ejecutivos promovidos por el Procurador D. Sinfoniano Taixés, en representación de D. Juan Ximenez Puvill, contra José Sugrañes Codinach y D.ª Josefa Biscarrués Roigé, se saca á pública subasta, por término de ocho días, un crédito de importe mil trescientas veinte pesetas á favor de la expresada D.ª Josefa Biscarrués Roigé, otorgado por su difunto esposo D. Francisco Sugrañes Cort, garantido con especial hipoteca sobre una casa situada en esta ciudad, calle de la Creu Vermella ó del Vent, número cuarenta y dos, señalándose para la subasta el día cinco de Noviembre próximo y hora de las doce de la mañana, en la sala audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del importe del referido crédito, y que para tomar parte los licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de aquél, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Reus veinte y cinco de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—El Actuario, Antonio Estivill.

Núm. 4249

Don Emilio Carreño y Valdés, Juez de instrucción de la ciudad de Cervera y su partido,

Por la presente hago saber: Que en este Juzgado se instruye causa criminal de oficio sobre robo de dinero, alhajas y objetos destinados al culto católico, perpetrado la noche del doce al trece del actual en la Iglesia parroquial del pueblo de Llord, distrito municipal de Torrefeta, en cuya causa he acordado dirigir la presente que se publicará en los *Boletines oficiales* de las cuatro provincias catalanas y *Gaceta de Madrid*, por lo que en nombre de S. M. la Reina Regente (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, rogándoles se sirvan disponer la busca de los expresados dinero y efectos que al final se expresarán, así como la detención del autor ó autores de dicho robo que pondrán, caso de ser habidos, á disposición de este Juzgado; pues en hacerlo así coadyuvarán la recta administración de justicia.

Dado en Cervera á veinte de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Emilio Carreño.—Ante mí, Ramón María Borrás.

Efectos robados

Un globo para las sagradas formas de plata; un puerta paz pequeño del mismo metal; dos coronas adornadas con algunas piedras, ignorándose la clase de metal; unos pendientes y una soguilla al parecer de dúblé.